

## **Traducción nicaragüense del tratado Crampton-Webster (30 de abril de 1852)**

**COPIA:** Los infraescritos Daniel Webster Secretario de Estado de los Estados Unidos y Juan F. Crampton Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S.M.B. habiendo tomado en consideración el estado de las relaciones de las Repúblicas de Costarica y Nicaragua con respecto a límites entre aquellas Repúblicas y entre la República de Nicaragua<sup>57</sup> y el territorio disputado por los indios Mosquitos; y estando mutuamente deseosos de que se ajusten todas las diferencias pendientes respecto a aquellas cuestiones de una manera amistosa, honorable y definitiva: a nombres de nuestros respectivos Gobiernos recomendamos encarecidamente a los Gobiernos respectivos de las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica un acomodamiento y arreglo de estas diferencias bajo las siguientes bases:

**Artículo 1º.-** Los indios mosquitos pueden reservarse para ellos del territorio que en otro tiempo han reclamado u ocupado en la costa oriental de la América Central un distrito del país y la jurisdicción del mismo que se deslindará como sigue. A saber: comenzando en la costa del mar caribe boca del río Rama, lo cual es conforme al mapa de Centro América de Baily publicado en Londres en Noviembre de 1850, 11º 34m. latitud norte y 83º 46m. longitud Oeste; corriendo de allí poniente derecho hasta el meridiano de 84º 30m. longitud Oeste de Greenwich; de allí Norte derecho sobre el mismo Meridiano hasta el río Segovia Fantasma o Wauz, de allí hacia el mismo río hasta el mar Caribe; de allí meridianamente a lo largo de la costa de dicho mar hasta el lugar del principio; y todo el resto y remanente del territorio y terrenos situados en la parte meridional u occidental de dichas reservaciones hasta aquí ocupados o reclamados por dichos mosquitos inclusive Greytown lo abandonarán y cederán a la República de Nicaragua junto con toda jurisdicción, sobre él en consideración a la cesión que esta les hará por un período de tres años del producto neto de todos los derechos que se impongan y colecten en Greytown a razón de un 10 por ciento *ad valorem* sobre todos los efectos que se introduzcan al Estado.

Este período de los tres años comenzará el día que Nicaragua tome formalmente posesión y entre en la ocupación de dicha ciudad. Y los referidos productos netos serán pagados por trimestres al agente o agentes que nombren para recibirlos. Y dicha República de Nicaragua conviene por el presente en no molestar en manera alguna a los indios mosquitos ni mezclarse con ellos en el territorio que por el presente se reservan. Va también entendido que cualesquiera concesiones de terrenos que hayan sido hechas por dichos indios mosquitos desde el 1º de enero de 1848 en aquella parte del territorio mosquito por el presente cedida a Nicaragua, no deberán ser interrumpidas, a no ser que dichas concesiones se opongan a otras concesiones legales hechas con anterioridad a aquella fecha por la España, la confederación de Centroamérica, o por Nicaragua, o a los privilegios u operaciones de la compañía de canal atlántico y accesoria de tránsito; y no deberán comprender el territorio que el Estado de Nicaragua necesita para fortalezas, arsenales u otros edificios públicos.

**Artículo 2º.-** Queda entendido también que nada en el precedente artículo impedirá la conclusión de un pacto y ajuste entre el Estado de Nicaragua y los indios mosquitos por el cual los últimos puedan ser definitivamente incorporados y unidos con el Estado de Nicaragua, quedando estipulado que en este caso los dichos indios mosquitos gozarán los mismos derechos y estarán sujetos a los mismos deberes que los otros ciudadanos del referido Estado de Nicaragua.

---

<sup>57</sup> En este tratado se menciona a veces "La República de Nicaragua" y otras, "El Estado de Nicaragua". De hecho Nicaragua era todavía un Estado.

La autoridad municipal y pública en la ciudad de Greytown debe ser poseída y ejercida por el Gobierno de Nicaragua; pero dicho Gobierno no impondrá derechos de tonelaje, ni otro alguno de importación a los efectos que se introduzcan a Greytown de tránsito a través del istmo o para el consumo en otro Estado que no sea el de Nicaragua; a no ser un derecho de tonelaje que sea necesario para la conservación del puerto y para la erección y mantenimiento de foros y almenares. Y ningún derecho para este u otro objeto semejante excederá 12 centavos por tonelada sobre cada buque.

**Artículo 3º.-** Los límites entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica comenzarán en la margen sur del río Colorado en su confluencia con el mar en la señal que dejan las aguas de la marea alta en dicho río: de allí a lo largo de dicha margen sur también en la señal de las aguas de la marea alta hasta la confluencia del Colorado con el río San Juan: de allí a señal de la marea alta a lo largo de la margen sur del San Juan hasta su origen en el lago de Nicaragua: de allí a señal de marea alta a lo largo de la costa Meridional y Occidental de aquel Lago al punto más cercano a la boca del río *La Flor*: de allí por una línea recta trazada desde aquel punto a la boca del mencionado río en el Pacífico. Sin embargo se ha estipulado que Costa Rica retiene el derecho en común con Nicaragua para navegar dichos ríos y Lago por medio de buques de vela bongos o buques a remolque, pero no por medio de vapores más este derecho no debe en manera alguna contrariar al primitivo derecho de Nicaragua o su concesionario para apropiarse las aguas de los ríos y Lago referidos para un canal de buques inter-oceánico o del mar Caribe al Lago mencionado. También queda estipulado que la compañía intitulada "*Compañía americana de canal de buques atlántico pacífico*" tendrá el privilegio de colocar en la margen sur del San Juan cuatro de los apostaderos de derecho o secciones de tierras a que se aludió en el artículo 27 del contrato reformado de dicha compañía ratificado por el Gobierno de Nicaragua en 11 de abril de 1850. Sin embargo si la dicha Compañía quisiese situar más de las cuatro referidas secciones en la parte sur del San Juan los Gobiernos de Nicaragua y Costa Rica convendrán amigablemente según los términos de tales colocaciones.

**Artículo 4º.-** Ni el Gobierno de Nicaragua ni el de Costa Rica tendrán libertad de erijir ni permitir se erija ningún muelle, muralla, embarcadero, u otra especie de construcción, ni ejecutar ni permitir se ejecute ningún acto o cosa cualquiera que sea en el puerto de Greytown, o en cualquiera parte de los ríos Colorado y S. Juan o en la costa del Lago Nicaragua que embarace las libres operaciones de la Compañía de canal o tránsito, o estorbe el pasaje de sus botes por dichos puertos de Greytown y ríos Colorado y S. Juan. Y si después de un reconocimiento exacto de la ruta para un canal de buques entre los dos Océanos se encontrare ser preferible para aquel canal pasar parte por la margen sur del río San Juan o el río Colorado el Gobierno de Costa Rica se compromete a ceder todos los terrenos y prestar todas las facilidades que se requieran para la construcción del dicho canal.

**Artículo 5º.-** Por cuanto quedó estipulado en el Art. 2º del convenio entre la Gran Bretaña y los EE.UU., de América concluido en Washington a 19 de abril de 1850. que los buques de los EE.UU. o de la Gran Bretaña que atraviesan el dicho canal en caso de guerra entre las partes contratantes, quedarán exentos de bloqueos, detención, o captura por cualesquiera de las partes beligerantes y que aquella disposición debía extenderse a una distancia tal de las estremidades del "Canal" que pareciese conveniente determinar. Ahora con el objeto de fijar esta distancia dentro de la cual los buques de cualesquiera de dichas naciones deben quedar exentos de bloqueos, detención, o captura por cualesquiera de las partes beligerantes se declara por el presente que deberá extenderse a todas las aguas comprendidas dentro la distancia de 25 millas náuticas desde la estremidad de dicho canal en las costas del Pacífico y del Atlántico.

**Artículo 6°.-** Por cuanto en el Art. 7° de dicho convenio fue estipulado entre otras cosas: que si alguna persona o Compañía hubiese celebrado ya con algún Estado por cuyo territorio pueda pasar el proyectado canal de buques un contrato para la construcción de un canal tal cual el especificado en dicho convenio a cuyas estipulaciones ninguna de las partes contratantes tuvo justa causa que objetar.

Y si además las referidas personas o compañía hubiesen hecho preparativos y gastado tiempo, dinero y trabajo en la fe de dicho contrato, quedó convenido que dichas personas o compañía tuviesen prioridad de derecho sobre cualesquiera otras personas o compañía bajo la protección de los Gobiernos de los EE.UU. y de la Gran Bretaña, y se les concediese un año desde la data del canje de ratificación de aquel convenio para concluir sus arreglos y presentar evidencias de capital suficiente suscrito para coronar la empresa proyectada, bien entendido que si a la espiración del ante dicho período las personas o compañía referidas no pudiesen comenzar y llevar adelante la empresa proyectada, entonces los Gobiernos de los EE.UU. y de la Gran Bretaña quedarían libres de prestar su protección a cualesquiera otras personas o Compañía que estuviesen preparadas para comenzar y adelantar el canal en cuestión. Y por cuanto al tiempo de la firma de dicho convenio una compañía llamada "la compañía americana de canal de buques Atlántico Pacífico" tenía con el Gobierno de la República de Nicaragua en contrato para construir un canal de buques en los mencionados Océanos, pero que por razones que parecieron justas a los Gobiernos de la Gran Bretaña y los EE. UU., no han podido cumplir con la estipulación que les dio derecho a la protección de dichos Gobiernos, y por cuanto ninguna otra compañía ha reclamado esta protección a las mismas condiciones; por tanto queda convenido que se le conceda a dicha compañía para que cumpla con las estipulaciones antedichas un año más desde el canje de las ratificaciones de este convenio.

**Artículo 7°.-** Y por cuanto por otro contrato de 11 de abril de 1850 con la Compañía americana de canal de buques Atlántico Pacífico, el Estado de Nicaragua teniendo en mira el facilitar la construcción de aquel Canal, autorizó a la compañía referida para separar de su contrato de 22 de septiembre de 1849, la parte relativa a la navegación por vapor de las aguas de Nicaragua, bajo la denominación de compañía accesoria de tránsito. Y por cuanto la mencionada compañía accesoria de tránsito ha estado por algún tiempo en pleno y feliz ejercicio; los Gobiernos de la Gran Bretaña y de los EE.UU., se comprometen por el presente a estender su protección a la dicha compañía accesoria de tránsito en la misma manera y con la misma extensión que la establecida en el convenio de 19 de abril de 1850; y por este convenio la dicha protección se extiende a la compañía del canal de buques Atlántico Pacífico. Pero como el objeto principal de dicho convenio celebrado entre la Gran Bretaña y los EE. UU. de América fue proveer de un canal interoceánico entre el Atlántico y el Pacífico, y aquel objeto se considera todavía anterior a cualquiera otra manera de tránsito, la protección estendida por el presente a la compañía accesoria de tránsito no deberá traducirse q' contrarie en manera alguna el derecho a construir dicho canal, que tiene la compañía que ha emprendido su construcción o caso de que escolle, el de cualquiera otra persona o compañía que puede ser autorizada para construirlo; y todas las concesiones y privilegios conferidos a la dicha compañía accesoria de tránsito quedarán sujetos al derecho y privilegio primitivos de otras personas o compañía para construir, mantener y usar dicho canal. Finalmente estas proposiciones por lo que respecta a los Gobiernos de Nicaragua y Costa Rica deben tenerse como indicaciones recomendatorias, e interpelamos vehementemente la atención de estos Gobiernos para que las tomen en consideración.

El Cónsul general de S.M.B. investido con plenos poderes para aquel objeto, y Mr. Kerr Encargado de negocios de los EE.UU. en Nicaragua y nombrado agente especial de parte de los EE.UU. cerca del Gobierno de Costa Rica, están autorizados para comunicar el arreglo a los Gobiernos respectivos; y si los Gobiernos de Nicaragua y Costa Rica no conviniesen prontamente y sin pérdida innecesaria de tiempo en la base general de este arreglo, y adoptasen medidas propias para llevarlo a efecto, entonces los gobiernos de la Gran Bretaña y de los EE. UU. adoptarán inmediata y copulativamente las medidas convenientes para llevar a debida ejecución el convenio de 19 de abril de 1850, y llenar el designio aquí considerado de una comunicación interoceánica por canal del Océanos Atlántico al Pacífico por la vía del río San Juan y Lago Nicaragua.- Firmado, Daniel Webster.- firmado, John F. Crampton.- Washington, 30 de abril de 1852.- Conforme.

**R.P.C.A., N°. 154, "Documentos Relacionados con el Tratado Crampton-Webster", Doc. No. 9<sup>58</sup>.**

---

58 Andrés Vega Bolaños seleccionó 15 documentos relacionados con este tratado. Entre ellos está el traducido en Nicaragua, que aquí transcribimos (con alguna modificación, sólo en la ortografía, y dos o tres errores de transcripción de texto). Este se publicó en el folleto "Por disposición del Supremo Gobierno del Estado y para conocimiento de los pueblos de Centro-América se publican los documentos relativos al convenio o bases recomendaticias estipuladas en 30 de abril último entre los ajentes de los Gobiernos de la Gran Bretaña y los Estados Unidos". Granada, 1852. Imprenta del Orden.